Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 / 2 0 2 6

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 4 de febrero de 2026.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Orden por la que se regula el procedimiento y requisitos para el reconocimiento y abono de gratificaciones por el desempeño efectivo de funciones de coordinación en las Áreas de Igualdad, Patrimonio Natural, Social y Cultural Canario, Formación Profesional Dual, Innovación, Emprendimiento y orientación Profesional, durante el periodo de actividades lectivas (EXP. 552/2025 PO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y preceptividad del Dictamen

1. Mediante escrito de 19 de diciembre de 2025, con registro de entrada en este Consejo Consultivo de Canarias el día 22 de diciembre de 2025, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), solicita dictamen en relación con el Proyecto de Orden del Consejero de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes por la que se regula el procedimiento y requisitos para el reconocimiento y abono de gratificaciones por el desempeño efectivo de funciones de coordinación en las Áreas de Igualdad, Patrimonio Natural, Social y Cultural Canario, Formación Profesional Dual, Innovación, Emprendimiento y Orientación Profesional, durante el periodo de actividades lectivas.

2. La solicitud ha sido cursada por el procedimiento ordinario [art. 20.1 LCCC], habiéndose acompañado de cuantos antecedentes, informes y documentos constituyen el expediente tramitado al efecto [art. 22 LCCC y art. 50.2 del

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado mediante Decreto 181/2005, de 26 de julio].

3. La presente solicitud se efectúa al amparo de lo previsto en el art. 11.1.B.b) LCCC, según el cual procede tal solicitud cuando se trate de «*proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea*».

En este sentido, la norma proyectada se encuadra dentro del mandato legislativo establecido en el art. 42.4 de la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025, en el que se establece que:

«4. En 2025, la cuantía de la gratificación por el desempeño de funciones de coordinación que se ejerzan en las áreas de Bienestar y la Protección del Alumnado, Prevención de Riesgos Laborales, Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), Igualdad, Patrimonio Natural, Social y Cultural Canario, Formación Profesional Dual, Innovación, Emprendimiento y Orientación Profesional durante el periodo de actividades lectivas y de acuerdo con los requisitos que se establezcan por la consejería competente en materia de educación, a la que no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 34.2, párrafo segundo, será de 30 euros mensuales».

Por tanto, la regulación de los requisitos mencionados corresponde, de acuerdo con este precepto legislativo, a la Consejería Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes del Gobierno de Canarias.

Además, este mandato legislativo está directamente relacionado, tanto con el establecido en los arts. 104.2 y 105.2 b) de la Ley Orgánica 2/2002, de 3 de mayo, de Educación, disponiendo el primero de ellos que *«Las Administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente»* y el segundo precepto establece que *«El reconocimiento de la labor del profesorado, atendiendo a su especial dedicación al centro y a la implantación de planes que supongan innovación educativa, por medio de los incentivos económicos y profesionales correspondientes»*, como con la disposición adicional decimocuarta de la Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación No Universitaria, que establece que *«La consejería competente en materia educativa elaborará, con la colaboración de las organizaciones más representativas del profesorado y con el Consejo Escolar de Canarias, en un plazo no superior a un año, un plan para promover el desarrollo profesional y el reconocimiento social del profesorado»,* tal y como se hace mención expresa en el Preámbulo de la norma proyectada.

Por todo ello, procede afirmar que nos hallamos ante un reglamento de ejecución de la normativa autonómica, procediendo por tal motivo la emisión de dictamen de este Consejo Consultivo de Canarias.

4. Por último, el carácter preceptivo de la consulta, la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias para solicitarlo, derivan de los arts. 11.1.B.b) y 12.1 LCCC, en relación con el art. 80.8, letra b) de la ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias (en adelante, LPGC).

II

Procedimiento de elaboración de la norma

1. En la tramitación del PO que se dictamina se ha dado cumplimiento, en general, a las exigencias procedimentales derivadas de la LPGC, aplicable al presente supuesto por cuanto la iniciativa reglamentaria examinada ha comenzado a tramitarse con posterioridad a la entrada en vigor de dicha norma, cuyo art. 80 contempla el procedimiento de elaboración y aprobación de las normas reglamentarias. Igualmente, resulta de aplicación el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura -en adelante, Decreto 15/2016- en lo que no se oponga, contradiga o resulte incompatible con la norma legal citada, de acuerdo con lo establecido en la Disposición derogatoria única de la LPGC.

Así, el día 27 de junio de 2025 con la firma de la Orden de inicio del procedimiento de tramitación del PO por parte del Consejero de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes del Gobierno de Canarias, comienza el procedimiento reglamentario sobre el que se consulta. Dicha Orden es la núm. 819/2025, declarándose en ella:

«Declarar la urgencia del procedimiento de elaboración y aprobación de la disposición por la que se regula el procedimiento y requisitos para el reconocimiento y abono de gratificaciones por el desempeño efectivo de funciones de coordinación en las áreas de Igualdad, Patrimonio Natural, Social y Cultural Canario, Formación Profesional Dual, Innovación, Emprendimiento y Orientación Profesional, durante el periodo de actividades lectivas en el ejercicio 2025».

2. En el expediente remitido a este Consejo Consultivo, además del texto del PO, consta la emisión de los siguientes informes y trámites de interés:

- Informe iniciativa de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado para el impulso, tramitación y aprobación de la Orden por la que se regula el procedimiento y requisitos para el reconocimiento y abono de gratificaciones por el desempeño efectivo de funciones de coordinación en las Áreas de Igualdad, Patrimonio Natural, Social y Cultural Canario, Formación Profesional Dual, Innovación, Emprendimiento y orientación Profesional, durante el periodo de actividades lectivas en el ejercicio de 2025, de 4 de julio de 2025 [en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 80.4 LPGC y la norma novena del Decreto 15/2016] en el que se incorporan los siguientes contenidos:

A) Justificación de la iniciativa.

B) Análisis de la iniciativa.

C) Memoria económica.

D) Evaluación del proceso de participación ciudadana.

Además, el mismo contiene:

• Informe de impacto por razón de género [arts. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres y 13 de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales].

• Informe de impacto de la normativa en la Infancia y en la Adolescencia [art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil].

• Informe de impacto empresarial [art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias].

Asimismo, obran en el expediente, de forma independiente de este informe de iniciativa, emitidos también por la Dirección General de Personal y de Formación del Profesorado el día 4 de julio de 2025, el informe de impacto por razón de género y el informe de impacto sobre la familia.

Además, obra en el expediente el informe de comprobación del informe de impacto de género, emitido por la Secretaría General Técnica de la referida Consejería el día 17 de julio de 2025.

Este informe junto con el de Impacto por razón de género fue remitido con fecha 11 de diciembre de 2025 al Instituto Canario de Igualdad de acuerdo con lo dispuesto en la Directriz Séptima, apartado 1.º del Acuerdo de Gobierno adoptado el 26 de junio de 2017 por el que se establecen las directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias.

- Informe de la Dirección General de la Función Pública de 23 de septiembre de 2025 [art. 6.2, letra l) de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria en relación con el art. 81 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, aprobado por Decreto 14/2021, de 18 de marzo de 2021] y certificación de la Secretaria de la Comisión de la Función Pública Canaria de 27 de noviembre de 2025, en la que se manifiesta que:

«Que, en la sesión celebrada por la Comisión de la Función Pública Canaria, celebrada a las 12:00 horas del día 27 de noviembre de 2025, se llevó a cabo la negociación sobre la Orden por la que se regula el procedimiento y requisitos para el reconocimiento y abono de gratificaciones por el desempeño efectivo de funciones de Coordinación en las áreas de Igualdad, Patrimonio Natural, Social y Cultural Canario, Formación Profesional Dual, Innovación, Emprendimiento y Orientación Profesional, durante el periodo de actividades lectivas en el ejercicio 2025.

Tras la oportuna presentación de la propuesta, concedida la palabra a las organizaciones sindicales asistentes, siendo estas SEPCA, CCOO e Intersindical Canaria, y efectuadas las aclaraciones e intervenciones pertinentes, se procedió a la emisión de informe, siendo el que sigue a continuación:

CCOO: Favorable.

SEPCA: Abstención.

Intersindical Canaria: Favorable.

Viceconsejero de Administraciones Públicas y Transparencia en su propio nombre, así como por delegación del Directos General de Planificación y Presupuesto y de la Directora General de Modernización y Calidad de los Servicios: Favorable.

Directora General de Personal y Formación del Profesorado en su propio nombre, así como por delegación de la Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia y del Director General de Recursos Humanos del Servicio Canario de Salud: Favorable».

Certificación del Secretario de la Mesa Sectorial de Personal Docente no Universitario de fecha 25 de noviembre de 2025 en la que se señala que el Proyecto

de Orden quedó aprobado por unanimidad en la Mesa Sectorial celebrada el día 24 de noviembre de 2025.

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 13 de agosto de 2025 [de conformidad con el art. 28.2, apartado d) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea, aprobado por Decreto 107/2024, de 31 de julio, en la redacción establecida por la Disposición final decimonovena de la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025].

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, emitido el 4 de agosto de 2025, de conformidad con el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias.

- Informe de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios Públicos, de 21 de noviembre de 2025 [arts. 7 y 8 del Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa].

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, de 12 de diciembre de 2025 [art. 20, apartado f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias].

3. En lo que se refiere a la consulta pública previa, audiencia e información pública, en el informe de iniciativa anteriormente referido se señala lo siguiente:

«El proyecto de Orden objeto de este informe se elabora en aplicación de la regulación contenida en el artículo 42.4 de la LPGCAC para 2025, tratándose, además, de una norma organizativa de esta Administración Educativa, que regula un aspecto del sistema retributivo del personal docente no universitario dependiente de esta Consejería.

Establece el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en los procedimientos de elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o reglamento, podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo, en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

Además, cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero.

En el mismo sentido se expresa el artículo 80.3 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias.

Por los motivos expuestos, y como quiera que ni siquiera dicha Ley de procedimiento prevé la obligación de consulta en el caso de tramitación normativa de Órdenes, se ha prescindido de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en el apartado anterior».

4. Por último, en el Preámbulo del PO se alude a que la redacción de la norma proyectada asegura el cumplimiento de los «*principios de buena regulación*» a que hace referencia el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuya aplicación a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas confirmó en su Fundamento Jurídico séptimo, apartado b), la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 55/2018, de 24 de mayo, y que han sido recogidos expresamente como mandato para la elaboración normativa en los arts. 66 y 80.5 LPGC.

Así, en el Preámbulo del PO se señala:

«Cabe señalar que, en la redacción de esta norma, se da cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y los artículos 66.2 y 80.5 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias.

Así, la disposición es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad, en tanto que con ella se consigue el fin perseguido, esto es, mejorar el marco retributivo del personal docente no universitario del ámbito de actuación de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, mediante el reconocimiento y abono de las nuevas funciones de coordinación ya descritas, todo ello, en respuesta a las necesidades y evolución de la propia sociedad. Asimismo, se observan los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que la misma desarrolla lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LPGCAC para 2025, estableciendo el procedimiento y requisitos para el reconocimiento y abono de las gratificaciones por el efectivo ejercicio de las coordinaciones mencionadas, garantizándose la participación activa de los representantes del personal docente a través de la Mesa Sectorial de Personal Docente no Universitario y evitándose cargas administrativas innecesarias».

III

Objeto, justificación, estructura y contenido de la norma proyectada

1. En el preámbulo del presente PO se trata el objeto y su justificación en los siguientes términos:

«En España, el derecho a la educación para todas las personas se consagra, entre los derechos fundamentales y libertades públicas, por el artículo 27 de la Constitución Española y se constituye como el medio más adecuado para lograr la formación integral de las personas, tanto en su dimensión individual como social, siendo una obligación de las administraciones públicas favorecer el ejercicio de tal derecho.

(...)

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, en su Título III, dedicado al profesorado, establece en su Capítulo IV, relativo al reconocimiento, apoyo y valoración del profesorado, que las administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en las que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente. En este sentido, las administraciones educativas, respecto al profesorado de los centros públicos, favorecerán, entre otras, el reconocimiento de su labor, atendiendo a su especial dedicación al centro y a la implantación de planes que supongan innovación educativa, por medio de los incentivos económicos y profesionales correspondientes.

La Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria, establece un conjunto de medidas para el reconocimiento y la protección de la función docente. En este sentido, la Disposición adicional decimocuarta establece que la consejería competente en materia educativa elaborará, con la colaboración de las organizaciones más representativas del profesorado y con el Consejo Escolar de Canarias, un plan para promover su desarrollo profesional y su reconocimiento social, siendo la mejora del marco retributivo del personal docente no universitario una de la acciones incluidas en el citado plan.

En virtud de lo expuesto, el día 1 de septiembre de 2017, en la sede de la Presidencia del Gobierno de Canarias, en Santa Cruz de Tenerife, la extinta Consejería de Educación y Universidades y las Centrales Sindicales representativas del profesorado de la enseñanza pública, en presencia del Presidente del Gobierno de Canarias, firmaron el Acuerdo sobre la mejora del marco retributivo del personal docente no universitario del ámbito de actuación de la Consejería de Educación y Universidades (BOC núm. 19, de 26.01.18).

Por todo ello, desde el año 2018, la Comunidad Autónoma de Canarias ha ido implementando de manera progresiva, y en consonancia con la situación económica vigente, este marco de mejora retributiva a través de las distintas leyes autonómicas de presupuestos generales de carácter anual.

Se han creado, regulado y abonado diferentes conceptos retributivos destinados a reconocer y gratificar servicios prestados por el personal docente no universitario de la Administración Educativa Canaria.

Así, entre otras, se han regulado las funciones de Coordinación en Convivencia (actual Coordinación en Bienestar y Protección del Alumnado), en Prevención de Riesgos Laborales y en Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC).

No obstante, la evolución de la propia sociedad, así como la del propio sistema educativo, que pretende seguir desarrollando la igualdad, la cultura y la formación profesional, hace necesaria la implementación de nuevas funciones de coordinación.

Así, el artículo 42.4 de la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025 (en adelante, LPGCAC para 2025), recoge además de las tres coordinaciones ya descritas, las siguientes:

• Coordinación en Igualdad, que promueva en los centros educativos un enfoque de la igualdad de género.

• Coordinación en Patrimonio Natural, Social y Cultural Canario, que promueva en los centros educativos la difusión del conocimiento de los aspectos culturales, históricos, geográficos, naturales, sociales y lingüísticos más relevantes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

• Coordinación en Formación Profesional Dual, que impulse en los centros educativos la gestión de la alternancia entre la formación en el centro educativo y la recibida en la empresa u organismo equiparado, a través de la coordinación entre los miembros del equipo educativo y los tutores de empresa.

• Coordinación en Innovación, que impulse en los centros educativos la relación con las empresas, centros tecnológicos, de investigación y, en general, con organismos y empresas relevantes para el ámbito de la formación profesional.

• Coordinación en Emprendimiento, que impulse en los centros educativos el emprendimiento entre el alumnado en todos los módulos profesionales, mediante la creación de viveros de empresa, en conexión con el despliegue de metodologías activas de aprendizaje, y la coordinación entre los diferentes equipos de trabajo que se puedan constituir en el correspondiente centro educativo.

• Coordinación en Orientación Profesional, que impulse en los centros educativos el asesoramiento al alumnado o personas interesadas en la toma de decisiones relacionadas con su futuro profesional y académico.

En consecuencia, a la vista de lo recogido en el artículo 42.4 de la LPGCAC para 2025, es necesario establecer la regulación correspondiente para el reconocimiento y abono de las

gratificaciones por el ejercicio de las nuevas coordinaciones en Igualdad; Patrimonio Natural, Social y Cultural Canario; Formación Profesional Dual; Innovación; Emprendimiento y Orientación Profesional.

A tal efecto, deberá atenderse a la atribución competencial contenida en el artículo 16.2.l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, aprobado mediante Decreto 84/2024, de 10 de junio, que atribuye a la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado la competencia para dirigir, controlar y planificar la gestión de nóminas, autorización y disposición de los gastos, así como el reconocimiento de obligaciones y la propuesta de pago en relación con el personal docente no universitario en centros educativos públicos.

Por otro lado, deberá preverse la articulación de un procedimiento para la rápida y eficaz certificación del ejercicio efectivo de estas funciones de coordinación».

2. En cuanto a estructura, la norma proyectada se compone de un preámbulo; una parte dispositiva integrada por nueve artículos; y una parte final que incluye una disposición adicional única, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y una disposición final.

3. En lo que respecta al contenido de la norma proyectada, en su preámbulo se trata lo relativo a su objeto y justificación, en los términos reproducidos anteriormente, la cuestión competencial y lo relativo al cumplimiento de los principios de buena regulación.

En cuanto a la parte dispositiva del PO se integra, como se indicó anteriormente, por nueve artículos (que carecen de título, no así las disposiciones de la parte final de la norma proyectada) dedicados a regular los siguientes extremos:

- El artículo 1, establece el objeto del PO.

- El artículo 2 determina qué tipo de funciones de coordinación de las previstas en el PO se pueden desempeñar en cada tipo de centro educativo.

- El artículo 3 establece quién elige en cada centro educativo a la persona que desarrolle tales funciones de coordinación.

- El artículo 4 regula los requisitos necesarios para desempeñar las funciones de coordinación en Igualdad y en Patrimonio Natural, Social y Cultural Canario.

- El artículo 5 regula los requisitos correspondientes a la coordinación en materia de Formación Profesional Dual, en Innovación, en Emprendimiento y en Orientación Profesional.

- El artículo 6 establece que el reconocimiento y abono correspondiente a tales funciones estará condicionado a la emisión de la correspondiente certificación, a través del sistema informático habilitado al efecto, expedida por la Secretaría o Dirección del Centro.

- El artículo 7 regula el periodo de abono de las correspondientes gratificaciones.

- El artículo 8 establece que la gratificación por el ejercicio de estas funciones es única, independientemente del número de coordinaciones que se ejerzan.

- El artículo 9 dispone que las ausencias injustificadas, las situaciones de incapacidad, el disfrute de vacaciones, así como el disfrute de permisos y licencias, durante el periodo de actividades propiamente lectivas del curso escolar, darán lugar a la deducción proporcional de esta gratificación

En cuanto a la parte final del PO se integra por las siguientes disposiciones:

- Disposición adicional única, por la que se habilita a la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado para dictar cuantas instrucciones y actos administrativos resulten precisos para asegurar el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

- Disposición transitoria única, que establece que los efectos del reconocimiento y abono de la gratificación desarrollada en esta Orden para el ejercicio 2025 se retrotraen a fecha 1 de enero de 2025.

- Disposición derogatoria única, que deroga todas las disposiciones de igual o inferior rango al de la norma proyectada que se opongan o contradigan lo establecido en ella.

- Disposición final única, en ella se dispone la entrada en vigor de la Orden al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

IV

Marco competencial

1. En el preámbulo de la norma proyectada se afirma, escuetamente, acerca de esta cuestión que «El artículo 133 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de enseñanza no

universitaria, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.30.ª de la Constitución.

Por su parte, el artículo 107 de la precitada norma institucional autonómica establece que la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de función pública y personal al servicio de las administraciones públicas de Canarias».

2. Así, el art. 133 del Estatuto de Autonomía de Canarias (Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias -en adelante, EAC) establece que: *«Artículo 133. Educación.*

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución, en materia de enseñanza no universitaria, con relación a las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado y a las enseñanzas de educación infantil, dejando a salvo lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.30.a de la Constitución. Dicha competencia incluye, en todo caso:

(…)

c) Los servicios educativos y las actividades extraescolares y complementarias con relación a los centros docentes públicos y a los privados sostenidos con fondos públicos o concertados.

d) La formación permanente y el perfeccionamiento del personal docente y de los demás profesionales de la educación, así como la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos.

(…)

3. En lo no regulado en el apartado 1 anterior y en relación con las enseñanzas que en él se contemplan, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución, que incluye, en todo caso:

a) La programación de la enseñanza, su definición, y la evaluación del sistema educativo.

b) La ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa.

(…)

j) El desarrollo de los derechos y deberes básicos del funcionario docente, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa de Canarias».

Así mismo, el art. 107 EAC dispone que:

«Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de función pública y personal al servicio de las administraciones públicas canarias, (...) . Esta competencia incluye, en todo caso:

a) El régimen estatutario del personal funcionario de la Comunidad Autónoma y de su Administración local.

b) La regulación de las especialidades del personal laboral derivadas de la organización administrativa y la formación del mismo.

c) La planificación, la organización general, la formación, la promoción profesional y la acción social en todos los sectores materiales de prestación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma».

3. Este Consejo Consultivo manifestó en el Dictamen 381/2024, de 25 de junio, en relación con el PO por el que se regulaban los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento y abono al personal funcionario público perteneciente al Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Profesores Numerarios de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, o al Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera del complemento retributivo por Formación Permanente y de Gratificación por el ejercicio de determinadas funciones, acerca de la cuestión competencial, especialmente en lo que afecta la función pública, a la que se hace mención expresa en el preámbulo del PO que nos ocupa en relación con su ámbito competencial, como ya se expuso, lo siguiente:

«Título competencial al que se ha referido este Consejo Consultivo de Canarias, entre otros, en el Dictamen 260/2023, de 13 de junio, reiterando que el art. 149.1.18.ª CE atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de "bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas".

En efecto, el art. 107 EAC atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia en materia de Función Pública y personal al servicio de las administraciones públicas de Canarias en los siguientes términos:

"Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de función pública y personal al servicio de las administraciones públicas canarias, con el objetivo de garantizar la plenitud de los principios de mérito y capacidad en el ingreso y la provisión de plazas y empleos".

De lo anterior se colige que el Estado ostenta la competencia exclusiva para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, por lo que la competencia

autonómica de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de función pública y personal al servicio de las administraciones públicas canarias tendrá que ejercitarse en el marco y respeto de la legislación básica del Estado, contenida esencialmente en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, TREBEP) (Doctrina reiterada en nuestros Dictámenes 100/2020, de 17 de abril, 104/2020, de 8 de mayo, y 105/2020, de 8 de mayo).

La Sentencia del Tribunal Constitucional 116/2022, de 27 de septiembre, anteriormente mencionada, ha venido a clarificar el régimen competencial en la materia al razonar lo siguiente:

" (...) por lo que respecta a su contenido material, hemos señalado que el art. 149.1.18 CE, puesto en conexión con el art. 103.3 CE, reserva al legislador estatal un ámbito `cuyos contornos no pueden definirse en abstracto y a priori, pero en el que ha de entenderse comprendida, en principio, la normación relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción en la carrera administrativa y a las situaciones que en esta puedan darse, a los derechos y deberes y responsabilidad de los funcionarios y a su régimen disciplinario, así como a la creación e integración, en su caso, de cuerpos y escalas funcionariales y al modo de provisión de puestos de trabajo al servicio de las administraciones públicas´. Se trata, por lo tanto, de normas que `interesarán directamente a las relaciones entre éstos y las administraciones a las que sirven, configurando así el régimen jurídico en el que pueda nacer y desenvolverse la condición de funcionario y ordenando su posición propia en el seno de la administración [STC 99/1987, de 11 de junio, FJ 3 c), seguida de otras muchas].

En aplicación de dicho criterio general hemos confirmado que se encuentran cubiertos por esta competencia básica estatal, entre otros extremos, la reserva al personal funcionario del ejercicio de determinadas funciones [STC 236/2015, de 19 de noviembre, FJ 5 a)]; la regulación del requisito de titulación en el ámbito de la función pública y sus excepciones, ya sea en relación con el acceso o la integración de los funcionarios en escalas o grupos, ya sea para su promoción interna (por todas, STC 171/2020, de 16 de noviembre, FJ 2, y las allí citadas); las situaciones administrativas que puedan acontecer a lo largo de la carrera funcionarial (STC 1/2003, de 16 de enero, FJ 3); la determinación de los supuestos en los que pueden ser concedidos permisos o licencias (STC 156/2015, de 9 de julio, FJ 8); la fijación de la duración mínima de la jornada de trabajo (STC 99/2016, de 25 de mayo, FJ 7); la determinación de los diversos conceptos retributivos de los funcionarios comunes a todas las administraciones públicas (STC 148/2006, de 11 de mayo, FJ 6); ciertos elementos del régimen disciplinario (STC 39/2014, de 11 de marzo, FJ 5); reglas sobre representación y acción colectiva de los funcionarios (STC 102/1988, de 28 de junio, FJ 4); o la regulación de la pérdida de la condición de funcionario (STC 1/2003, FJ 3).

La doctrina expuesta delimita los ámbitos competenciales que, en materia de función pública, corresponden tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas".

Por lo demás, el PO que se dictamina incide, igualmente, en materias [procedimiento encaminado al reconocimiento de los complementos retributivos y gratificaciones a las que se contrae la norma proyectada] que afectan a la competencia autonómica sobre "procedimiento administrativo" [art. 149.1.18.ª CE, en relación con los arts. 106.1, apartado c) y 106.2, apartado a) EAC], respecto a la cual ha tenido ocasión de pronunciarse este Consejo Consultivo de Canarias, entre otros, en el Dictamen 167/2024, de 2 de abril, con cita del n.º 502/2021, de 19 de octubre.

Por lo demás, resulta oportuno traer a colación lo ordenado por el art. 105.2, letras b) y c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación:

"Las Administraciones educativas, respecto al profesorado de los centros públicos, favorecerán:

a) El reconocimiento de la función tutorial, mediante los oportunos incentivos profesionales y económicos.

b) El reconocimiento de la labor del profesorado, atendiendo a su especial dedicación al centro y a la implantación de planes que supongan innovación educativa, por medio de los incentivos económicos y profesionales correspondientes".

Así pues, y a la vista de lo anteriormente expuesto, la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia para abordar la regulación de la materia a que se contrae el presente PO. La titularidad de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de Canarias, potestad originaria, que no requiere habilitación alguna específica, aunque dicha potestad no sea exclusiva ni excluyente, por cuanto la ley puede habilitar para ejercer la potestad reglamentaria a otros órganos diferentes (STC 13/1988) o a favor de un concreto ministro o Consejería autonómica (SSTC 135/1992; 185/1995)», doctrina que resulta ser aplicable a la norma proyectada objeto del presente Dictamen.

V

Observaciones al contenido del Proyecto de Orden

1. En primer lugar, con carácter general procede manifestar que a diferencia de la parte final del PO, en la que las distintas disposiciones tienen su correspondiente título, los artículos que componen su parte dispositiva carecen de título, contraviniendo con tal omisión lo establecido en la directriz vigésimo segunda, en su punto 2, sobre la forma que deben tener las iniciativas normativas del Gobierno de Canarias (incluida en el Decreto 15/2016), en la que se dispone claramente que:

«2. Los artículos se titularán siempre, indicándose en el título el contenido o materia a la que se refieren. La indicación del artículo, su número y su denominación se situarán en el margen izquierdo de la línea superior a la del texto del artículo correspondiente en minúsculas realzadas tipográficamente en negrita».

2. En cuanto a su articulado cabe realizar las siguientes observaciones.

- Artículo 2.

Este precepto incluye una remisión genérica al Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, omitiéndose toda expresión relativa a las posibles normas que lo sustituyan, lo que podría generar problemas de seguridad jurídica en caso de modificación o de obsolescencia normativa.

- Artículo 3.

En el segundo inciso de este precepto habrá de sustituirse la expresión «*deberán procurar el cumplimiento*» por «*deberán cumplir*» a fin de dar debida respuesta a la normativa de igualdad.

Artículo 4.

En este precepto en lo que se refiere a la consolidación de la Coordinación en Igualdad y de Patrimonio Natural, Social y Cultural Canario procede la sustitución de la expresión «*se recomienda*» por la de «*recaerá con carácter preferente en una persona con estabilidad en el centro*».

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Orden por la que se regula el procedimiento y requisitos para el reconocimiento y abono de gratificaciones por el desempeño efectivo de funciones de coordinación en las Áreas de Igualdad, Patrimonio Natural, Social y Cultural Canario, Formación Profesional Dual, Innovación, Emprendimiento y orientación Profesional, durante el periodo de actividades lectivas, se adecua a los parámetros legales de aplicación, y al resto del ordenamiento jurídico.

Al citado texto normativo se formulan determinadas observaciones.